REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 41 89 006 **2024 00069 01**
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA- COOTRASENA
DEMANDADO:	JOSÉ DAILER MURILLO CASTRO
INSTANCIA:	SEGUNDA INSTANCIA
DECISIÓN:	DECIDE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
PROVIDENCIA:	276

ASUNTO A TRATAR

Del reparto de la oficina judicial, correspondió a esta agencia judicial, resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA propuesto por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, frente al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA- COOTRASENA demandó ejecutivamente a JOSÉ DAILER MURILLO CASTRO, exponiendo de cara a la competencia que la establecía *"por el lugar del domicilio del demandado"*, el cual dijo es Medellín; también, precisó que el sitio para notificarlo corresponde al *"KM 7 Antigua Vía a Guarne Sector La Rampla del Municipio de Medellín".*

Tal demanda le correspondió inicialmente al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, quien por auto del 12 de enero pasado (2024), la rechazó indicando que conforme al ACUERDO CSJANTA19-205 del 24 de mayo 2019, dimanado del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, la dirección aludida en la demanda pertenece al corregimiento de Santa Elena, lo cual desborda su competencia, la cual expresó se circunscribe a las Comunas 1 y 3 de Medellín.

De esa manera, remitió la demanda al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, quien expuso es el competente para asumir el conocimiento.

Esta última autoridad judicial, mediante proveído auto del 1º de marzo del 2024, provocó conflicto negativo de competencia, señalando que el competente es el juzgado a quien en principio se le repartió el asunto, pues la dirección del demandado (la cual dijo se ubica en el barrio Santo Domingo Savio) está dentro de las comunas que conoce dicho Juzgado.

Así pues, ordenó remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -Reparto- para que dirimieran el conflicto suscitado.

CONSIDERACIONES

1. Del conflicto de competencia. La labor jurisdiccional que es ejercida por el Estado a través de los funcionarios que al efecto determina la Constitución Política en el artículo 116, con la consabida clasificación que establecen los artículos 228 y siguientes, encuentra un puntual y necesario límite en el escenario de la competencia, con el propósito de organizar y al propio tiempo distribuir su ejercicio.

El artículo 139 del Código General del Proceso, reglamenta el trámite de los conflictos de competencia que se susciten entre distintos jueces *"sobre tres supuestos: que puede provocarse de oficio o a petición de parte, que no es posible entre funcionarios entre los cuales exista una relación de subordinación directa, y que toda actuación cumplida hasta el momento de la proposición del incidente conserva su validez."*

De cara a la competencia se considera el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 1° que "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, <u>es competente el juez del domicilio del demandado</u>. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".* Subraya intencional

Por su parte, el numeral 3º del igual artículo expresa que "*<u>En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones</u>. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*. Subraya del Despacho

Entonces, la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos es el lugar de "domicilio del demandado", salvo los casos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, pues en esos eventos la competencia será concurrente, por lo que el demandante podrá elegir entre uno y otro sitio.

Sobre el punto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

> *"[P]ara las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).*
>
> *"Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de 'alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor".* Entre corchete, cursiva y negrilla en el texto original. AC269-2023, reiterado en AC1092-2024

Ahora, resulta necesaria otra precisión, y es que existe diferencia entre los conceptos de "domicilio" y el "lugar de notificaciones", véase lo que al respecto ha indicado la jurisprudencia:

> *"(…) para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las*

notificaciones, toda vez que uno y otro dato "satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal". AC570-2022, tesis reiterada en AC1026-2024.

Así las cosas, para determinar la competencia, se itera, no puede asimilarse la noción de domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones.

3. Del caso concreto. En esta ocasión, COOTRASENA demandó ejecutivamente a JOSÉ DAILER MURILLO CASTRO. En la demanda, específicamente en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA" señaló:

> *"Es Usted competente Señor Juez, para conocer del presente proceso, en virtud de que el <u>domicilio del demandado</u> es en el Municipio de Medellín, y toda vez que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de esta demanda es Inferior a Cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes."* Subraya del Despacho.

Revisados los pronunciamientos de los Juzgados en conflicto, se advierte que ambos fundaron su ausencia de competencia acudiendo a la dirección del demandado, concepto este que según se explicó no es determinante para definir la competencia, como si lo sería, por regla general, el domicilio, y cuando se involucran títulos ejecutivos, el sitio para el cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, en principio no se advierte conflicto alguno, es claro que el demandante, dentro de la facultad que le asiste (para elegir en casos como este donde existe concurrencia), eligió a Medellín, municipio que, si bien está separado por comunas, tal como aparece en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24

de mayo 2019, dimanado del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, la dirección aludida no se extiende hasta el corregimiento de Santa Elena, ello no se logra dilucidar de los "pantallazos de mapas" que fundaron los respectivos rechazos.

Ante tal situación, según la jurisprudencia atrás transcrita, se dará prelación a la elección del demandante, así como al reparto inicial. Por lo anterior, se ordenará enviar el expediente al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, para lo de su resorte.

En mérito de las razones antes expuestas, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA**-,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR la colisión de competencia planteada, disponiendo que corresponde al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, conocer y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTIR el expediente al mencionado funcionario, y COMUNICAR la presente determinación a la parte demandante y al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

N

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547327ab0bfeea516491c06bf0a57a59827a16372c116f4feb893905a030154f**
Documento generado en 03/04/2024 11:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica